ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

CNDH
MÉXICO

En la Ciudad de México, siendo las diez horas del día doce de diciembre de dos mil diecinueve, en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No. 1922, piso 5, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01049, la licenciada Laura Gurza Jaidar, Presidenta del Comité de Transparencia y Directora General de Planeación y Análisis; el licenciado Eduardo López Figueroa, Titular del Órgano Interno de Control; el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia y Director General de Quejas, Orientación y Transparencia y la licenciada Violeta Citlalli Palmero Pérez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia a efecto de llevar a cabo la cuadragésima sexta sesión del año dos mil diecinueve del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum

La Presidenta ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

II. Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior

La Secretaria Técnica procedió a leer la cuadragésima quinta acta del Comité de Transparencia del año dos mil diecinueve, y se procedió a su formalización.

III. Aprobación de la orden del día

IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 3510000126319

Solicitud:

"Les pido por favor que me entreguen copia, de ser posible en versión digital, de los expedientes que a continuación enlisto: 1990/671/Q-1VG 1990/898/Q-1VG 1991/4661/Q-2VG 2002/1455/R 2005/141/RI 2004/2133/5/Q 2004/3771/SIN/5/SQ 2005/1515/Q 2006/3926/5/Q 2006/3646/5/Q 2007/450/5/Q 2009/2038/Q 2009/2334/Q 2009/5174/Q 2009/5504/Q 2010/157/Q 2010/1790/Q 2010/3879/Q 2011/5587/Q 2011/6415/Q 2012/5626/Q 2013/1008/R 2014/955/Q 2014/5164/Q 2016/5551/Q 2017/1831/Q 2017/2407/Q 2017/2406/Q 2017/7295/Q 2018/1556/Q 2018/5357/Q Muchas gracias." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometieron la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, la Primera, Segunda y Quinta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidos en los 29 expedientes con estatus de concluidos requeridos por la persona solicitante.

La Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, la Primera, Segunda y Quinta Visitadurías Generales, **someten** la clasificación de confidencialidad de la información; respectivamente, en los siguientes términos:

[…]
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados, terceros y particulares imputados de la comisión de delitos:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos, terceros y particulares probablemente responsables de la comisión de delitos implicados en las constancias que integran el multicitado expediente, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma y rúbrica:

Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona física, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se consideran datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Vehículo, placa de circulación y número de factura de vehículo:

Los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, número de identificación vehicular, o bien, número de placas (datos que conforman una serie numérica), son elementos que permiten (ante la existencia de registros oficiales de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada como su estatus económico, ocupación, entre otros, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número de licencia de conducir:

La licencia de conducir es el documento que contiene la autorización administrativa para la conducción de vehículos en la vía pública que habilita para tal efecto a una persona en concreto, de manera que el número asignado a la misma identifica de manera indubitable a la persona para quien fue expedida, por lo que dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número de cheque:

En virtud de que el cheque es un documento mercantil por el que una institución bancaria o entidad de crédito se obliga al pago de una determinada cantidad por orden de uno de sus clientes y con cargo a su cuenta bancaria, el número de cheque permite identificar al titular de la cuenta bancaria a la que se encuentra ligado y por tanto, a una persona determinada, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número de cuenta bancaria:

El número de cuenta bancaria se encuentra asociado a la persona titular del contrato celebrado con determinada institución financiera de manera que se configura como un registro único que permite la realización de diversas operaciones bancarias respecto a un cliente en concreto, en consecuencia, dicho dato se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Domicilio:

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nombre y contenido de notas periodísticas:

En virtud de que las notas periodísticas se difunden a través de medios de comunicación locales y nacionales, escritos e incluso digitales, el acceso a datos que permitan su localización tales como nombre, fecha y medio en el que se difunde permitiría fácilmente el acceso a su contenido y, con ello, la identificación de personas identificadas o identificables relacionadas con los hechos materia de la nota periodística, las cuales se encuentran íntimamente relacionadas con información contenida en los expedientes de queja que nos ocupan, por lo cual, se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:

La nacionalidad es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de la misma, podría dar a conocer su origen étnico o racial, por lo que se constituye como un dato persona sensible en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo que se refiere a la fecha de nacimiento y edad de una persona, ambos inciden en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, dan a conocer características físicas de la persona, ya que puede darse una diferenciación e identificación al pertenecer a cierto grupo de edad, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial o discriminación con motivo de los mismos, por lo tanto, la revelación de dichos datos, efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Cargos de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas:

La divulgación del cargo de personas servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones en tanto no obren constancias de las que se advierta que en los procedimientos o indagatorias seguidas en su contra se haya dictado resolución definitiva que haya causado estado que acredite su responsabilidad respecto a las mismas, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que se puede arribar a la conclusión de que los mismos

se deben proteger al actualizar la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico de persona física:

El número telefónico es el conjunto único de dígitos que se asignan para su utilización en un aparato fijo o móvil, constituyendo un elemento que permite, ante la existencia de registros de los mismos vincular tales datos a una persona determinada e identificarla y localizarla. En este sentido resulta procedente clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Acta de nacimiento:

El acta de nacimiento es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el nacimiento de una persona, así como las condiciones del mismo. Consta de diversos datos del individuo que acaba de nacer como su nombre, huella digital, el peso (la masa corporal total de un individuo) y la talla (tamaño del individuo) al momento de nacer, el nombre, edad, nacionalidad y domicilios de sus padres y abuelos, así como la fecha y el lugar del nacimiento, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de nacimiento contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, juzgado, año, fecha de registro, entidad, localidad, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Si bien es cierto, que el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público.

Con base en lo antes expuesto, resulta procedente clasificador el acta de nacimiento como información confidencial en los términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Opiniones y expediente médicos:

Dicha información conforme lo previsto en el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, son considerados datos personales sensibles, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

A mayor abundamiento, toda aquella información que dé cuenta de la condición en la que se encuentra una persona, tratamientos a los que se ha sometido. enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona,

reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental, únicamente conciernen a la persona evaluada y al área que se encargó de la elaboración de los estudios. Es por ello que se protege la esfera personal del individuo, la cual, por ese sólo hecho, lo hace acreedor al respeto irrestricto de sus derechos fundamentales frente a la colectividad.

Derivado de lo anterior, resulta procedente la negativa de acceso a las valoraciones médicas practicadas a una tercera persona, por no contar con la autorización expresa de su titular, siendo que ese deber es exigible con independencia de la calidad de la persona respecto de quien se pretenda obtener la información, ya que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, sin establecer excepción alguna.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, se actualizan los supuestos de confidencialidad establecidos en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con los artículos 6º, 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 y la tesis aislada número 2006298.I.1o.A.60 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito.

Número de seguridad social:

El número de seguro social o NSS es un número compuesto de once (11) dígitos con el cual los trabajadores que cotizan en el Instituto Mexicano del Seguro Social son identificados por dicha institución desde el mismo momento de su afiliación y con dicho número es posible conocer la historia laboral de una persona. Dicho número se asigna a una persona, es permanente y único.

En ese sentido, la secuencia de números que lo componen se refiere a lo siguiente:

Los primeros 2 dígitos corresponden a la subdelegación en el que fue afiliado.
Los subsecuentes 2 números son del año de afiliación.
El siguiente par de números se refieren a la fecha de nacimiento del afiliado.
Los cuatro dígitos son aquellos que el IMSS le asigna al trabajador.
Y, por último, el último ordinal es el número de verificación del trabajador ante el IMSS.

Conforme lo anteriormente descrito, el número de seguridad social al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, de manera conjunta hacen identificable a una persona, por lo tanto, resulta conducente clasificarlo como información confidencial en términos del artículo 113. fracción I, de la LFTAIP.

Imágenes fotográficas quejosos, agraviados, así como de las víctimas indirectas, personas físicas a quienes se les imputa la comisión de un hecho delictivo:

Las imágenes fotográficas de los quejosos y agraviados, así como de las víctimas indirectas, personas físicas a quienes se les imputa la comisión de un hecho delictivo y terceros relacionados con los casos, constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, ya sea impresa en papel o en formato digital, que al revelar los rasgos físicos o fisionómicos específicos de la misma, por lo que constituye el primer elemento de la esfera personal, en

tanto funge como un instrumento principal de proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual determinado, al facilitar su identificación, por tanto, dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Dirección de correo electrónico:

En cuanto hacen a las direcciones de correo electrónico de particulares, tanto de los quejosos y agraviados, de las víctimas indirectas, de personas físicas a quienes se les imputa la comisión de un hecho delictivo y de terceros relacionados con los casos que obran en los expedientes referidos, se consideran como un dato personal, toda vez que permite establecer comunicación con una persona determinada, cuyos elementos de integración podrían facilitar su identificación y localización, incluso pueden proporcionar acceso a otros datos de su persona como son la fecha de nacimiento, edad o idiosincrasia, de forma tal que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular.

Por lo anterior, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Filiación:

La filiación es un dato personal consistente en la información relacionada con el vínculo jurídico que existe entre padres e hijos y de la que se derivan una serie de derechos y obligaciones.

Es un dato personal que incide directamente en la esfera privada de las personas, además es un dato que, adminiculado con otro, pueden llevar a hacer identificable a una persona, en este caso, a los quejosos y agraviados, así como de las víctimas indirectas, personas físicas a quienes se les imputa la comisión de un hecho delictivo y terceros relacionados con los casos que obran en los expedientes referidos, por lo que se considera un dato personal.

En este sentido, se considera procedente clasificar dicho dato como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas señalados como responsables de los cuales no se haya acreditado su responsabilidad:

De conformidad con lo dispuesto en el Lineamiento General Quincuagésimo séptimo, sólo se considerará información pública la relativa a servidores públicos cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, por lo que en el presente caso, al contener los expedientes de su interés información relacionada nombres, firmas, cargos y adscripción de personas servidoras públicas señalados como responsables de los cuales no se haya acreditado su responsabilidad, en contrario sensu, la misma constituye información confidencial.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para acceder a la información solicitada, el peticionario deberá acreditar contar con el consentimiento expreso de la o las personas titulares de dicha información, el cual tendrá que otorgarse de forma libre, específica e informada, dado que, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 fracción I, segundo párrafo de la LFTAIP, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, la cual no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, de lo contrario, lo procedente sería la entrega de la información solicitada en versión pública a efecto de proteger los datos personales de terceros.

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, y 110 fracción V de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación parcial de información reservada que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integran los expedientes números CNDH/671/90 (1990/671/Q-1VG) y CNDH/121/90/SIN/898 (1990/898/Q-1VG) con estatus de concluido, requeridos por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

Nombres, firmas, cargos y adscripciones de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas:

La supresión de datos personales de perdonas servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas, ya que se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP y 110, fracción V de la LFTAIP.

En términos de los artículos señalados líneas arriba, se precisa que la información vinculada con datos personales de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas se clasifica como como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.

PRUEBA DE DAÑO. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner

en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, así como de poner en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos y adscripciones de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

PERIODO DE RESERVA. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de* ***5*** *años, en razón de que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta la conclusión del desempeño por parte de tales personas servidoras públicas de actividades operativas en materia de seguridad.*

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, y 110 fracciones XI y XII de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación parcial de información reservada que sometió la Quinta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integran los expedientes

números 2005/141/RI, 2004/2133/5/Q, 2004/3771/SIN/5/SQ, 2005/1515/Q, 2006/3926/5/Q, 2006/3646/5/Q, 2007/450/5/Q, 2009/2038/Q, 2009/2334/Q, 2009/5174/Q, 2009/5504/Q, 2010/157/Q, 2010/1790/Q, 2010/3879/Q, 2011/5587/Q, 2011/6415/Q, 2012/5626/Q, 2013/1008/R, 2014/955/Q, 2014/5164/Q, 2016/5551/Q, 2017/1831/Q, 2017/2407/Q, 2017/7295/Q y 2018/1556/Q con estatus de concluido, requeridos por la persona solicitante:

***Números de averiguaciones previas y de carpetas de investigación**:*

Con fundamento en lo previsto en los artículos 113, fracción XII de la LGTAIP, artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, en correlación con los numerales Segundo, fracción XIII, Trigésimo primero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales, se clasifica como información reservada los números de averiguaciones previas y de carpetas de investigación que obran en los expedientes de queja.

En este sentido, los mencionados artículos establecen que las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulten de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En tal orden de ideas, de conformidad con los artículos 100, 101, 103, 104, 105, 106 fracción I, 107, 111, 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, 98, fracción I, 99, 102, 104, 105, 106, 108, 110 fracción XII y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se procede a realizar la prueba de daño mediante la cual, este sujeto obligado expone las razones, motivos o circunstancias por las cuales concluye que en el caso particular, los números de averiguaciones previas y de causas penales actualizan el supuesto de Prueba de daño: En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

***PRUEBA DE DAÑO:** La divulgación de los números de averiguaciones previas y de carpetas de investigación representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre hechos probablemente constitutivos de delitos podría afectar las investigaciones que lleva a cabo el Ministerio Público, ya que podría inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, así como alterar indicios o medios pruebas, el curso de dichas investigaciones e incluso, la determinación (ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño) que conforme a derecho deba emitir esa autoridad.*

Es menester señalar que, el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de las investigaciones, es decir, podría poner

en riesgo la vida o integridad de personas relacionadas con los hechos que se investigan, testigos, testigos protegidos y personas coadyuvantes en las investigaciones aludidas, así como la de sus familias ante cualquier posible coacción por parte del imputado, obstaculizando el esclarecimiento de los hechos y las determinaciones definitivas que en cada caso procedan, ya que su divulgación podría dar lugar a alteraciones de los elementos con valor probatorio.

Asimismo, es importante precisar que, la clasificación de la información es limitativa ya que se realiza por un tiempo definido y que la información pudiera ser desclasificada con antelación a la fecha de su vencimiento, si es que antes de ello, se extinguieran las causas que le dan origen, es así que se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a la a la vida o integridad de personas relacionadas con los hechos que se investigan y a las propias investigaciones.

PERIODO DE RESERVA: *De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, 100 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública LFTAIP correlacionado con el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información descrita se clasifica como reservada por esta Comisión Nacional por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es necesario para la investigación e integración de las averiguaciones previas y de las carpetas de investigación.*

Constancias que integran un proceso penal:

Se clasifican como información reservada y con fundamento en los artículos 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5, párrafo primero y 78, párrafo segundo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 20, 24, fracción VI, 104, 106, fracción I, 113, fracción XI de la LGTAIP; 11, fracción VI, 100 y 110, fracción XI de la LFTAIP; así el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

PRUEBA DE DAÑO: *La divulgación de la información contenida en las constancias que integran un proceso penal, iniciado por una Institución diversa a esta Comisión Nacional, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que versan sobre actos u omisiones que podrían constituir conductas irregulares que son investigadas, y las mismas contienen información sensible de las partes involucradas en las investigaciones que lleva a cabo personal de dichas Dependencias o del Órgano Jurisdiccional de conocimiento, afectando su integridad e inclusive podría derivar en la inhibición de la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, así como alterar el curso de dichas investigaciones e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.*

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de las investigaciones, el esclarecimiento de los hechos y las determinaciones definitivas que en cada caso procedan, ya que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones aludidas.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a las constancias que integran los procesos penales, que llegara a vulnerar la conducción de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, iniciados por Instituciones diversas a esta Comisión Nacional, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los involucrados.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, justifica la clasificación de la información contenida en las constancias que forman parte de los procesos penales, iniciado ante diversa Institución, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

PERIODO DE RESERVA: *Acorde a lo establecido en el artículo 101 de la LGTAIP, así como 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP, con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la clasificación como reservada de las constancias enunciadas en este apartado subsistirá por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso; susceptible de prorrogarse si las causas que le dieron origen prevalecen al término del plazo señalado.*

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 113, fracción XI de la LGTAIP; 64, 65, fracción II, 102, 108, y 110 fracción XI de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Quinta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integran los 2 expedientes números 2017/2406/Q y 2018/5357/Q que se encuentran en trámite, requeridos por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

Con fundamento en lo previsto en los artículos 110, fracción XI, de la LFTAIP y el artículo 113 fracción XI de la LGTAIP, en correlación el numeral trigésimo de los Lineamientos Generales

en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se clasifica como información reservada la totalidad de las constancias que integran los expedientes de queja 5/2017/2406/Q y 5/2018/5357/Q, que encuadrarían en el supuesto de constancias que pudieran divulgar la conducción de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En tal orden de ideas, con fundamento en lo establecido en los artículos 100, 101, 103, 104, 105, 106 fracción 1, 107, 111, 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 68, párrafo primero; 97, párrafo sexto; 98, fracción 1, 99, párrafo segundo; 102, párrafo segundo; 105 y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar la prueba de daño mediante la cual, este sujeto obligado expone las razones, motivos o circunstancias por las cuales concluye que en el caso particular, las constancias dentro de ambos expedientes que pudieran divulgar la conducción de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en tanto no haya causado estado, actualizan el supuesto de clasificación de reserva de la información:

PRUEBA DE DAÑO: *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de las constancias que integran los expedientes de queja 5/2017/2406/Q y 5/2018/5357/Q dentro de este Organismo Nacional representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que las constancias ,fotografías y documentos que se encuentran dentro de esos expedientes en trámite, versan sobre actos u omisiones que podrían constituir presuntas violaciones de derechos humanos que son investigadas, y las mismas contienen información sensible de las partes agraviadas, así como de las autoridades presuntamente responsables, afectando su integridad e inclusive podría llevar en la inhibición de la participación de terceros o de otras autoridades para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, así como alterar el curso de dichas investigaciones e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamenta l para la continuidad de las investigaciones de los expedientes que se encuentran en trámite, el esclarecimiento de los hechos y las determinaciones definitivas que en el caso proceda, ya que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones aludidas.

En este sentido, con fundamento en el artículo 4, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional, así como el artículo 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuando una persona solicite acceso a información que obre en expedientes que se encuentren en trámite, se manejará por este Organismo Nacional con la

mayor reserva posible, con la excepción de las recomendaciones, declaraciones e informes anuales o especia les que se emitan de forma pública. De igual manera, en las ocasiones en que los quejosos o agraviados soliciten las copias, se proporcionarán siempre y cuando el trámite del expediente haya sido concluido y el contenido del expediente no sea susceptible de tramitarse como información reservada o confidencial.

Asimismo ,es importante destacar que, la clasificación de la información es limitativa y se adecúa al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo posible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a las constancias y demás documentos que integre este Organismo Nacional respecto de los expedientes de queja 5/2017/2406/Q y 5/2018/5357/Q, iniciado por presuntas violaciones a derechos humanos de los agraviados, que llegara a vulnerar la conducción de dicho expediente o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en tanto no se haya emitido una resolución o concluido dicho expediente, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los involucrados.

Periodo de reserva: *De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, 100 y 104 de la LFTAIP correlacionado con el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la información descrita se clasifica como reservada por esta Comisión Nacional por un periodo de* ***5*** *años, toda vez que se estima que dicho periodo es necesario para la investigación e integración de los expedientes de queja que se integran en este Organismo Nacional.*
[…]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en los 29 expedientes con estatus de concluido requeridos por la persona solicitante, los cuales constan de: nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados, terceros y particulares imputados de la comisión de delitos, firma y rúbrica, vehículo, placa de circulación y número de factura de vehículo, número de licencia de conducir, número de cheque, número de cuenta bancaria, domicilio, nombre y contenido de notas periodísticas, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, número telefónico de persona física, acta de nacimiento, opiniones y expediente médicos, número de seguridad social, imágenes fotográficas quejosos, agraviados, así como de las víctimas indirectas, personas físicas a quienes se les imputa la comisión de un hecho delictivo, dirección de correo electrónico, filiación y nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas señalados como responsables de los cuales no se haya acreditado su responsabilidad; por lo que, se le instruye a la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, Primera, Segunda y Quinta Visitadurías Generales, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto

de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 110 fracción V , 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de **RESERVA** respecto de: nombres, firmas, cargos y adscripciones de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas, que obran en los expedientes números CNDH/671/90 (1990/671/Q-1VG) y CNDH/121/90/SIN/898 (1990/898/Q-1VG), con estatus de concluido requeridos por la persona solicitante, por el periodo de 5 años, por lo que se instruye a la Primera, Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 110 fracciones V, XI y XII, 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de **RESERVA** respecto de: números de averiguaciones previas y de carpetas de investigación y constancias que integran un proceso penal, que obran en los expedientes números 2005/141/RI, 2004/2133/5/Q, 2004/3771/SIN/5/SQ, 2005/1515/Q, 2006/3926/5/Q, 2006/3646/5/Q, 2007/450/5/Q, 2009/2038/Q, 2009/2334/Q, 2009/5174/Q, 2009/5504/Q, 2010/157/Q, 2010/1790/Q, 2010/3879/Q, 2011/5587/Q, 2011/6415/Q, 2012/5626/Q, 2013/1008/R, 2014/955/Q, 2014/5164/Q, 2016/5551/Q, 2017/1831/Q, 2017/2407/Q, 2017/7295/Q y 2018/1556/Q, con estatus de concluido requeridos por la persona solicitante, por el periodo de 5 años respectivamente, por lo que se instruye a la Quinta Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así también, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 110, fracción XI, 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** total de **RESERVA** respecto de las constancias que integran los 2 expedientes números 2017/2406/Q y 2018/5357/Q, que se encuentran en trámite, por lo que se instruye a la Quinta Visitaduría General, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación por

un periodo de 5 años, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

2. Folio 3510000126519

Solicitud:

"Por el presente, y con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 1; 2, incisos I, II, III, IV, V, VI, VII; y 3.

Solicito, me sea proporcionada una relación que detalle la cantidad de dinero que le fue asignado de manera individual (por persona y por año), a cada uno de los funcionarios, que integran la Dirección General de Enlace y Fortalecimiento de la Sociedad Civil, y de la Dirección de Vinculación con Organismos Públicos de Derechos Humanos, para llevar a cabo, cada una de las actividades y servicios, incluidas las actividades de capacitación, reuniones de trabajo, etc. (señalando qué cantidad corresponde a viáticos, qué cantidad corresponde a pasajes, qué cantidad corresponde a pago de taxis, qué cantidad corresponde a pago de gasolina, el tipo de actividad realizada, lugar y fecha donde se realizó, etc.) de noviembre de 2014 a septiembre de 2019, y especificando, la cantidad de dinero devuelto por cada uno de dichos funcionarios, en cada una de dichas actividades y servicios. (Solicito me sean proporcionados en formato PDF, las evidencias recibos y/o fichas de depósito de cada una de las devoluciones).

Otros datos para facilitar su localización
Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de la CNDH." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Oficialía Mayor, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideró un dato personal de personas físicas contenidas en las fichas de depósito de cada una de las devoluciones realizadas por el personal adscrito a la Dirección General de Enlace y Fortalecimiento de la Sociedad Civil y de la Dirección de Vinculación con Organismos Públicos de Derechos Humanos, requeridos por la persona solicitante.

La Oficialía Mayor, **somete** la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

[…]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Número de la cuenta bancaria de persona física:

Dicho dato constituye información que sólo conciernen al titular del mismo, misma que se integra por una serie de caracteres numéricos utilizados por instituciones financieras para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y conocer o realizar las diversas transacciones; situaciones que inciden en la esfera privada de los particulares.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 10/17 emitido por Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

> *'Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.'*

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria constituye información de carácter confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
[…]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto al dato personal que obra en las fichas de depósito de cada una de las devoluciones realizadas por el personal adscrito a la Dirección General de Enlace y Fortalecimiento de la Sociedad Civil y de la Dirección de Vinculación con Organismos Públicos de Derechos Humanos, el cual consta de: número de la cuenta bancaria de persona física; por lo que, se le instruye a la Oficialía Mayor, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119 y 120, de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

3. Folio 3510000126619

Solicitud:

"1).- Solicito en formato pdf, las evidencias (informes, reportes, fotografías, etc.) de las actividades de vinculación realizadas por el director y el personal de la Dirección de Vinculación con Organismos Públicos de Derechos Humanos, y las direcciones de área, subdirecciones, jefaturas de departamento y demás niveles operativos de ésta dirección adscrita a la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de la CNDH, durante el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2014 y el 15 de noviembre de 2019.

2).- Así mismo, solicito me sean proporcionados en formato pdf, todos los convenios de colaboración celebrados por la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de la CNDH con las organizaciones de la sociedad civil, durante el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2009 y el 15 de noviembre de 2014.

3).- También solicito en formato pdf, las evidencias (informes, reportes, fotografías, etc.) de las actividades de vinculación realizadas por el personal de la Dirección General de Enlace y Fortalecimiento de la Sociedad Civil, y las direcciones de área, subdirecciones, jefaturas de departamento y demás niveles operativos de ésta dirección adscrita a la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de la CNDH, durante el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2009 y el 15 de noviembre de 2014." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidas en los documentos de las actividades realizadas por el personal de la Dirección de Vinculación con Organismos Públicos de Derechos Humanos y en los convenios de colaboración celebrados con organizaciones de la sociedad civil, requeridos por la persona solicitante.

La Secretaría Técnica del Consejo Consultivo, **somete** la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

[…]
Nombre de personas físicas representantes e integrantes de organizaciones de la sociedad civil, colectivos, redes, Instituciones de Asistencia/Beneficencia Privada, defensoras de los derechos humanos y/o atención a grupos de población en situaciones de vulnerabilidad y/o víctimas (directas e indirectas) que figuran en los informes de actividades:

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe de evitar su revelación con fundamento en los artículos en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I de la Ley Federal

de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 3 fracción IX de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

En ese sentido, dar a conocer los nombres de representantes e integrantes de organizaciones de la sociedad civil, colectivos, redes, Instituciones de Asistencia/Beneficencia Privada, defensoras de los derechos humanos y/o atención a grupos de población en situaciones de vulnerabilidad, víctimas (directas e indirectas), haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de personas defensoras de derechos humanos, personas que trabajan en la atención a grupos en situación de vulnerabilidad (migrantes, mujeres, LGBTI, infancia y adolescencia, personas mayores, personas con discapacidad, pueblos y comunidades indígenas), ambientalistas, víctimas del delito (personas desaparecidas, trata de personas, tráfico, tortura, explotación laboral y sexual); así como víctimas directas e indirectas, quienes de manera coordinada con este Organismo Nacional han participado en la construcción de agendas, proyectos específicos para la construcción de diálogos entre diferentes sectores de la sociedad, seguimiento a Quejas y Recomendaciones, quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, ya que ante el clima de inseguridad que prevalece hoy en día en las diferentes entidades del país, hacia las personas físicas que realizan las actividades antes mencionadas, su divulgación generaría un riesgo para su integridad física y la de su entorno familiar y laboral.

Domicilio de persona física:

Si bien, ésta figura en los convenios de colaboración como domicilio de la organización de la sociedad civil, la gran mayoría de las veces corresponde al domicilio particular del representante legal o integrante de la misma. Por lo que es de considerar que el domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por los motivos anteriormente referidos, lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma y rúbrica de persona de persona física:

Es una escritura grafica o grafo manuscrito que representa nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuáles es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO). Razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis

de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se consideran datos de carácter confidencial.
[…]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACION** parcial de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obra en los documentos de las actividades realizadas por el personal de la Dirección de Vinculación con Organismos Públicos de Derechos Humanos y en los convenios de colaboración celebrados con organizaciones de la sociedad civil, los cuales constan de: nombre de personas físicas representantes e integrantes de organizaciones de la sociedad civil, colectivos, redes, Instituciones de Asistencia/Beneficencia Privada, defensoras de los derechos humanos y/o atención a grupos de población en situaciones de vulnerabilidad y/o víctimas (directas e indirectas) que figuran en los informes de actividades, domicilio de persona física y firma y rúbrica de persona de persona física; por lo que, se le instruye a la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

4. Folio 3510000128219

Solicitud:

"Con base en mi derecho a la información, solicito conocer el número de denuncias de acoso sexual que trabajadores de la CNDH han presentado dentro de la institución desde el 1 de diciembre de 2017 a la fecha. Favor de detallar por fecha, lugar, descripción de los hechos, género de la denunciante, puesto del denunciante y denunciado, y tipo de sanción que hubo hacía el presunto agresor." **(sic)**

En términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 103 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Oficialía Mayor respecto de los datos concernientes al puesto y sexo, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger.

La Oficialía Mayor, **somete** la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

[…]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Puesto:

Los datos correspondientes al puesto de la persona denunciante y del presunto responsable, se considera información confidencial en virtud de que, aunque no se solicita el nombre de las personas involucradas, con estos datos en conjunto con la información brindada se puede determinar de quienes se trata.

El puesto, aunque no es considerado un dato personal, al difundirlo, revelaría la identidad de la persona denunciante y del presunto responsable.

Es así que la divulgación del puesto, identificaría a las personas exponiéndoseles a diversos daños y señalamientos en su contra, aunado a lo anterior, proporcionar dicha información implica una invasión a la intimidad y dignidad de las personas involucradas, violando el principio de confidencialidad que se ofrece al presentar una queja o denuncia.

En ese sentido, se considera procedente su clasificación en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Sexo:

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

PERIODO DE CLASIFICACIÓN: La información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Lineamiento cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 113, fracción XI de la LG TAIP; 64, 65, fracción II, 102, 108, y 110 fracción XI de la LFTAIP, se llevará a

cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió el Órgano Interno de Control, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integra el expediente número 04/19 que se encuentra en trámite, requerido por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información del mismo.

Señalando que dichos artículos, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.

***PRUEBA DE DAÑO**. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

Se hace notar que la información que desea conocer la persona solicitante, al encontrarse en trámite en este Órgano Interno de Control, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas responsabilidades administrativas, contienen información sensible de las partes, así como el resultado de investigaciones cuyo seguimiento en el procedimiento de responsabilidad administrativa puede vulnerar la conducción del expediente administrativo e incidir en el esclarecimiento de los hechos y en la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo que afectaría esta última en tanto no haya causado estado, de conformidad el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, 110 fracción XI de la LFTAIP y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, ordenamientos ya citados con antelación.

Asimismo, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad del procedimiento administrativo, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes y a su garantía de defensa o de los coadyuvantes en dicho procedimiento administrativo, derechos que continúan vigentes en tanto el asunto no haya causado estado.

Es de aclararse que la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa al expediente en trámite ante el Área, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción del procedimiento o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

***PERIODO DE RESERVA**. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 2 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, e incluso, para la integración de la investigación en cada caso.*
[…]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** total de información **CONFIDENCIAL**, consistente en los datos relativos al puesto y sexo de la persona denunciante y del presunto responsable, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en materia clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así también, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 110, fracción XI, 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** total de **RESERVA** respecto de las constancias que integran el expediente número 04/19, que se encuentran en trámite, por lo que se instruye al Órgano Interno de Control, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación por un periodo de 2 años, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

5. Folio 3510000129219

Solicitud:

"1. El número de expediente radicado con motivo del cierre de Islas Marías.
2. En su caso, copia de la versión pública de la determinación del mismo.
3. Si se emitió Recomendación o conciliación, copia del oficio de aceptación de las autoridades y
4. De ser el caso, el estado en que se encuentra el seguimiento respectivo." **(sic)**

El pasado 13 de noviembre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Trasnparencia se le notificó mediante el oficio número 79248, el requerimiento de información adicional a su solicitud, el cual desahogo en los siguientes términos:

"1. Se solicita la versión pública de la conciliación o recomendación emitida en el expediente CNDH/3/2019/2184/Q, así como de los oficios de aceptación por parte de las autoridades señaladas como responsables.
2. Se informe el estado en que se encuentra el seguimiento de la resolución y las acciones que se están llevando a cabo para su cumplimiento."

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Tercera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidos en el Acuerdo de Conclusión, en la Propuesta de Conciliación y en la Cédula de Seguimiento de Conciliación que forman parte de las constancias que integran el expediente CNDH/3/2019/2184/Q, requeridos por la persona solicitante.

La Tercera Visitaduría General, **somete** la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

[...]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre de quejosos y/o agraviados

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de lo personalidad y lo manifestación principal del derecho subjetivo o lo identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable o una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

En ese sentido, dar o conocer los nombres de los quejosos o agraviados en las constancias que integran el expediente de queja CNDH/3/2019/2184/Q, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se

encuentra constreñido, más aun cuando se trata de agraviados quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, dicho dato se configura como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 113 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, y 110 fracción I de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación parcial de información reservada que sometió la Tercera Visitaduría General en la Propuesta de Conciliación emitida en el expediente de queja CNDH/3/2019/2184/Q, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integra la documentación requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

Número de personal penitenciario adscrito al Centro Federal de Readaptación Social ubicado en Ramos Arizpe, Coahuila.

Lo anterior, en razón de que puede considerarse como información que compromete la seguridad pública, al poner en riesgo las funciones a cargo de la Federación, el Estado de Coahuila y el Municipio de Ramos Arizpe, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

PRUEBA DE DAÑO

En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

PRIMERO. *La difusión del número de personal adscrito al CEFERESO de Ramos Arizpe, Coahuila, pueden ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las autoridades encargadas del Centro Penitenciario Federal; vulnerándose las estrategias de las autoridades contra la evasión de reos, las de seguridad del establecimiento y para la población penitenciaria.*

SEGUNDO. *La divulgación de la información sobre el personal adscrito al CEFERESO de Ramos Arizpe, Coahuila, representa un riesgo evidente, en perjuicio de la seguridad pública, dadas de las características de los establecimientos encargados de cumplir con la función de prisión preventiva, así como para la de ejecución de penas.*

TERCERO. *El artículo 4, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 5 y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia.*

CUARTO. *La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la* ***RESERVA PARCIAL*** *de información corresponde únicamente al personal adscrito al CEFERESO de Ramos Arizpe, Coahuila, el cual está descrito en el segundo párrafo y cuadro de la página 14 de la propuesta de conciliación emitida el 2 de septiembre de 2019 en el expediente CNDH/3/20192184/Q. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido.*

PERIODO DE RESERVA.
En términos de lo previsto en los artículos 98, fracción I, y 100 de la LFT AIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de ***5 años****, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para salvaguardar la seguridad en los centros de reclusión y con ello la seguridad pública.*

Por su parte, los datos sobre personal adscrito al CEFERESO en Ramos Arizpe, Coahuila le resulta aplicable ***OTRA CASUAL RESERVA DE INFORMACIÓN****, en atención a que también se advierte las* ***funciones que desempeñan****, de conformidad a lo previsto en el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Lineamiento Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, ya se puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, en función de lo siguiente:*

Funciones que desempeña el personal penitenciario adscrito al Centro Federal de Readaptación Social ubicado en Ramos Arizpe, Coahuila.

PRUEBA DE DAÑO
En observancia a los artículos I03, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa que:

PRIMERO. *La difusión de las funciones que desempeña el personal adscrito al CEFERESO de Ramos Arizpe, Coahuila, representa un riesgo real demostrable e identificable para la vida, la función y actuación de dichos funcionarios y sus familiares. Lo anterior, dado que, considerando el tipo de funciones que desempeñan, podría ser utilizada a efecto de planear*

actividades ilícitas que atentaran contra su integridad e inclusive contra la vida de estos servidores públicos, extorsiones, atentados, etcétera.

SEGUNDO. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público de su publicidad, toda vez que los bienes jurídicos que protege la causal de reserva prevista en el fracción V, del artículo 110 de la LFTAIP, son la seguridad, la salud y la vida de las personas; en consecuencia, resulta claro que, en el caso que nos ocupa, debe privilegiar la protección de dichos bienes jurídicos sobre del derecho de acceso a la información relacionada con los servidores públicos encargados de cumplir con la función de prisión preventiva, así como para la de ejecución de penas.*

TERCERO. *Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en virtud de que la reserva de información tiene como finalidad evitar un perjuicio a la seguridad, salud y vida del personal adscrito al CEFERESO en Ramos Arizpe, Coahuila. Dicho de otro modo, el riesgo que se generaría al proporcionar la información es claramente mayor al beneficio que representaría la entrega de la información para el solicitante. Así, se estima que la reserva de esta información constituye una limitante válida y jurídica para el acceso a la información del particular.*

PERIODO DE RESERVA.
En términos de lo previsto en los artículos 98, fracción I y 100 de la LFT AIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de ***5 años****, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para salvaguardar la seguridad en los centros de reclusión y con ello la seguridad pública.*
[…]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto al nombre de quejosos y/o agraviados que obran en el Acuerdo de Conclusión, en la Propuesta de Conciliación y en la Cédula de Seguimiento de Conciliación que forman parte de las constancias que integran el expediente de queja número CNDH/3/2019/2184/Q; por lo que, se le instruye a la Tercera Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119 y 120 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 113, fracciones I y V, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, 102, 110, fracciones I y V y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los lineamientos Décimo noveno y Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN parcial** de **RESERVA** respecto del número y funciones del personal penitenciario adscrito al Centro Federal de Readaptación Social ubicado en Ramos Arizpe, Coahuila, que obra en la Propuesta de Conciliación emitida en el expediente de queja CNDH/3/2019/2184/Q, por lo que se instruye a la Tercera Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119 y 120 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

6. Folio 3510000135519

Solicitud:

"Solicito copia certificada del oficio 78357 de fecha 20 de diciembre de 2017, mismo que se encuentra dentro del expediente CNDH/5/2013/6838/Q, de la Quinta Visitaduría General de esa H. Comisión. Para mayor referencia adjunto archivo en pdf con copia simple del oficio de referencia." **(sic)**

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Quinta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describe el dato a proteger, el cual consiste en el nombre de las autoridades presuntamente responsables que obran en el oficio 78357 de 20 de diciembre de 2017 que forma parte del expediente CNDH/5/2013/6838/Q, requerido por la persona solicitante.

La Quinta Visitaduría General, **somete** la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

[…]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre de autoridades presuntamente responsables:

Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dada la situación derivada de los hechos y las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, se considera que al revelar su nombre los colocaría en una situación de vulnerabilidad, y sería sencillo vincularlos, afectando con ello directamente su esfera jurídica.

Conforme lo anteriormente descrito, se puede arribar a la conclusión fundada y motivada que se debe proteger la información en comento, ya que se actualiza la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
[…]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL**, el cual consiste en el nombre de las autoridades presuntamente responsables que obran en el oficio 78357 de 20 de diciembre de 2017 que forma parte del expediente CNDH/5/2013/6838/Q por lo que se instruye a la Quinta Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

6. Folio 3510000131719

Solicitud:

"Solicito me proporcione los siguientes datos del acuse de recibo de la queja señalada con el número de folio 2019/112227
Fecha de recepción de la Queja 2019/112227
Hora de recepción de la Queja 2019/112227
***Nombre del Quejoso."* (sic)**

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, para lo cual de forma fundada y motivada se describe el dato a proteger, ya que se considera un dato personal de personas físicas, que obra en el registro del número de folio 112227/2019 en el Sistema Integral de Quejas requeridos por la persona solicitante.

La Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, **somete** la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

[…]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre de personas físicas:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad y que permiten la identificación de un individuo.

En ese sentido, el dar a conocer el nombre de la persona que se encuentra descrito en la información que integra el registro que requiere conocer, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; se considera procedente su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo expresado, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I, de la LFTAIP, así como en términos de los Ordinales Primero, Segundo, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo y Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas y el Ordinal Primero y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, la clasificación se lleva a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, al considerarse como información confidencial y únicamente tendrán acceso a ellos, los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna.

En virtud de lo descrito, se puede arribar a la conclusión fundada y motivada que se debe proteger la información en comento que obra en el registro del número de folio 112227/2019 en el Sistema Integral de Quejas requerido por la persona solicitante, toda vez que se actualiza la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.
[…]
SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto al dato que obra en el registro del número de folio 112227/2019 en el Sistema Integral de Quejas requerido por la persona solicitante, el cual consiste en: nombre de personas físicas; por lo que se instruye a Dirección General de Quejas Orientación y Transparencia, a realizar la debida custodia del dato objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

7. Folio 3510000131819

Solicitud:

"Solicito me proporcione los datos que se relacionan a continuación, derivado de la queja con número de folio 2019/112227
Fecha de recepción de la Queja 2019/112227
Hora de recepción de la Queja 2019/112227
Nombre del Quejoso." **(sic)**

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, para lo cual de forma fundada y motivada se describe el dato a proteger, ya que se considera un dato personal de personas físicas, que obra en el registro del número de folio 112227/2019 en el Sistema Integral de Quejas requeridos por la persona solicitante.

La Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, **somete** la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

[…]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre de personas físicas:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad y que permiten la identificación de un individuo.

En ese sentido, el dar a conocer el nombre de la persona que se encuentra descrito en la información que integra el registro que requiere conocer, develaría información de su esfera

privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; se considera procedente su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo expresado, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I, de la LFTAIP, así como en términos de los Ordinales Primero, Segundo, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo y Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas y el Ordinal Primero y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, la clasificación se lleva a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, al considerarse como información confidencial y únicamente tendrán acceso a ellos, los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna.

En virtud de lo descrito, se puede arribar a la conclusión fundada y motivada que se debe proteger la información en comento que obra en el registro del número de folio 112227/2019 en el Sistema Integral de Quejas requerido por la persona solicitante, toda vez que se actualiza la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.
[…]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto al dato que obra en el registro del número de folio 112227/2019 en el Sistema Integral de Quejas requerido por la persona solicitante, el cual consiste en: nombre de personas físicas; por lo que se instruye a Dirección General de Quejas Orientación y Transparencia, a realizar la debida custodia del dato objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta:

1. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000133719,** a efecto de que el área responsable de dar respuesta esté en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

2. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000134219,** a efecto de que el área responsable de dar respuesta esté en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

3. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000134419,** a efecto de que las áreas responsables de dar respuesta estén en posibilidades de recabar la información requerida por la peticionaria.

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

4. La Oficina Especial para el "Caso Iguala", a través del oficio CNDH/OEPCI/300/2019 de fecha 05 de diciembre de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **3510000134819,** en los términos siguientes:

   [...]
   Al respecto, hago de su conocimiento que esta Oficina determinó requerir la ampliación del término por un periodo máximo de 10 días, con objeto de otorgar debida respuesta a la solicitud del interesado. Lo anterior con fundamento en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
   [...]

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Oficina Especial para el "Caso Iguala", considerando los motivos expuestos por la citada área.

5. La Oficina Especial para el "Caso Iguala", a través del oficio CNDH/OEPCI/302/2019 de fecha 05 de diciembre de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **3510000135119,** en los términos siguientes:

   […]
   Al respecto, hago de su conocimiento que esta Oficina determinó requerir la ampliación del término por un periodo máximo de 10 días, con objeto de otorgar debida respuesta a la solicitud del interesado. Lo anterior con fundamento en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
   […]

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Oficina Especial para el "Caso Iguala", considerando los motivos expuestos por la citada área.

   Asimismo, la Primera Visitaduría General, a través del oficio CNDH/PVG/DG/1126/2019 de fecha 9 de diciembre de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **3510000135119,** en los términos siguientes:

   […]
   Al respecto, con fundamento en lo previsto en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar a ese Comité, la ampliación del plazo para dar respuesta a la citada solicitud, ello en razón de que esta Unidad Administrativa se está allegando de la información correspondiente para atender tal requerimiento.
   […]

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Primera Visitaduría General, considerando los motivos expuestos por la citada área.

6. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **3510000136519,** a efecto de que el área responsable de dar respuesta esté en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

VI. Respuestas a solicitudes sin clasificación de información:

1. 3510000128619.- Aprobada
2. 3510000130219.- Aprobada

Del análisis del requerimiento se advierte que la información requerida por el solicitante refiere datos personales concernientes a personas físicas identificadas e identificables, sin que se cuente con la certeza de que el solicitante sea el titular de los mismos, o bien cuente con la autorización para su acceso.

Por lo que se instruye a la Unidad de Transparencia para requerir a la persona solicitante la acreditación de identidad o personalidad según sea el caso. Una vez acreditada la identidad o personalidad, se le entregará la información que obre en esta Comisión Nacional.

3. 3510000130519.- Aprobada
4. 3510000130619.- Aprobada
5. 3510000130719.- Aprobada
6. 3510000132119.- Aprobada
7. 3510000132419.- Aprobada
8. 3510000132719.- Aprobada
9. 3510000133119.- Aprobada
10. 3510000133319.- Aprobada
11. 3510000133519.- Aprobada
12. 3510000133819.- Aprobada
13. 3510000134119.- Aprobada
14. 3510000134519.- Aprobada
15. 3510000135419.- Aprobada
16. 3510000136619.- Aprobada
17. 3510000136719.- Aprobada
18. 3510000136819.- Aprobada
19. 3510000136919.- Aprobada
20. 3510000137419.- Aprobada
21. 3510000137619.- Aprobada
22. 3510000137719.- Aprobada
23. 3510000137819.- Aprobada
24. 3510000138319.- Aprobada

Del análisis del requerimiento se advierte que la información requerida por el solicitante refiere datos personales concernientes a personas físicas identificadas e identificables, sin que se cuente con la certeza de que el solicitante sea el titular de los mismos, o bien cuente con la autorización para su acceso.

Por lo que se instruye a la Unidad de Transparencia para requerir a la persona solicitante la acreditación de identidad o personalidad según sea el caso. Una vez acreditada la identidad o personalidad, se le entregará la información que obre en esta Comisión Nacional.

25. 3510000138519.- Aprobada
26. 3510000139119.- Aprobada

VII. Cierre de sesión

Siendo las 12:00 horas del día de la fecha, se dio por terminada la Cuadragésima sexta sesión de 2019.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia de la CNDH al margen y al calce para constancia:

Lic. Laura Gurza Jaidar
Presidenta del Comité de Transparencia
y Directora General de Planeación y Análisis

Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Titular de la Unidad de Transparencia
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

Lic. Violeta Citlalli Palmero Pérez
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia